



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo continuación de la Restitución
Demandante	Dolly Escobar Rivera y otros
Demandados	Ferdent Odontología Integral y Estética Ltda., y otros
Radicado	110014003069 2016 00385 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de 9 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares (fl.117), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de no levantar las medidas cautelares se ajustó a los presupuestos del artículo 384 *ibídem*.

Memórese que el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, permite al juez mantener las medidas cautelares decretas en el juicio de restitución, siempre y cuando la parte actora promueva la ejecución dentro del mismo proceso:

“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”. (Se resalta).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad en la medida que se estructuraron los requisitos para no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que en el juicio restitutorio se profirió sentencia el 8 de junio de 2017¹, la cual fue objeto de corrección el 22 de junio de 2017² y que la solicitud de ejecución fue presentada el 13 de julio de 2017 tal y como se observa a folio 2 de la presente encuadernación, entonces, una vez realizado el conteo se tiene que solo bastaron 22 días calendario para que el extremo actor promoviera el juicio ejecutivo en contra de los demandados, por lo que cumplió con el término dispuesto en la normativa en comento.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente, pues la parte actora promovió la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; máxime, que si observamos que en el proceso de lanzamiento se aprobaron las costas el 15 de agosto de 2017³, por lo que sería desde esa data que habría que hacer el conteo contemplado en el numeral 7° del artículo 384 *ibídem*.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Mantener incólume el auto de 9 de octubre de 2020, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵

¹ Visible a folio 142 y ss. del cuaderno 1

² Visible a folio 144 del cuaderno 1

³ Visible a folio 153 del cuaderno 1

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 009 del 5 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo continuación de la Restitución
Demandante	Dolly Escobar Rivera y otros
Demandados	Ferdent Odontología Integral y Estética Ltda., y otros
Radicado	110014003069 2016 00385 00

Comoquiera que no hay pruebas que practicar, se procede a resolver de plano la nulidad alegada por la apoderada del ejecutado Carlos Fernando Sánchez Medina, al amparo de lo previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P. y lo delineado por la doctrina autorizada¹, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La apoderada del ejecutado Carlos Fernando Sánchez Medina impetró la nulidad de todo lo actuado en el proceso y se levante las medidas cautelares, con soporte en que se estructura la causal prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior lo fundamentó en que el apoderado actora no cuenta con poder para iniciar el juicio ejecutivo con posterioridad al proceso restitutorio, pues solamente se le confirió la facultad de presentar el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el legislador estableció el régimen de nulidades con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, como una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, con ello se persigue “(…)

¹López Blanco, 2016. Pág. 945: “Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar , o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes se resuelve de plano la petición tal como se advirtió”.

redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite”².

Así, el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., establece como causal de nulidad cuando *“es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Lo anterior, para indicar que la causal de nulidad fue interpuesta en oportunidad y, además, está legitimada para interponerla, por cuanto es apoderada del demandado, quien es el presuntamente afectado.

En el *sub judice* la incidentante pretende que se declare la invalidez de lo actuado desde la orden de pago, esto es, el 28 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que el togado actor no cuenta poder para iniciar el proceso ejecutivo a continuación de la restitución, por lo que se presenta una indebida representación en el litigio, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 *ejusdem*.

Pues bien, la doctrina ha precisado que la indebida representación *“(…) se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entra ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.”* (Se resalta) (Hernando Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General, pág. 931).

De acuerdo a la documental aportada, se advierte que, en efecto el apoderado actor cuenta solamente con el poder para iniciar el proceso de restitución del inmueble arrendado contra los demandados, pero esto no lo invalida para continuar actuando en el juicio ejecutivo, pues debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso que dice:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de

²C.S.J. Sent. 30 de noviembre de 2011, Exp.2000- 00229-01 y auto de 21 de marzo de 2012, Exp.2006-00492-00.

acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Se subraya y resalta)

Entonces, contrario a lo manifestado por la incidentante, se debe presentar solamente la solicitud de ejecución de la sentencia y no una nueva demanda con todos los requisitos legales.

En ese orden ideas, el apoderado del extremo actor está facultado para seguir actuando dentro del juicio ejecutivo, de un lado, por cuanto está acreditado dentro del plenario el poder que le confirieron los demandantes, por lo que no se configurar una carencia total de poder, como lo estableció la doctrina; y de otro, la normativa encita no impone que la solicitud de ejecución de la sentencia debe contener todos los requisitos legales; máxime, cuando de manera clara y puntual señala que petición se debe hacer sin necesidad de formular demanda.

Así las cosas, emerge palmario que la nulidad incoada resulta sin asidero jurídico, habida cuenta que las circunstancias aludidas carecen de la virtualidad para configurar la indebida representación, por lo que se negará la invalidez planteada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Negar la nulidad formulada por la apoderada del ejecutado Carlos Fernando Sánchez Medina, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴
(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 009 del 5 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

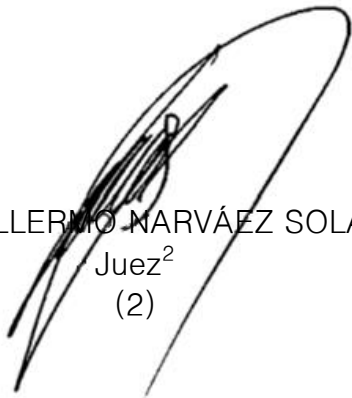
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Gloria Stella Ibáñez Rodríguez
Radicado	110014003069 2018 00267 00

Vista la solicitud presentada por la demandada, ésta deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado 9 de julio de 2020 (112).

Ahora bien, es importante precisar que en la documental arrimada por pasiva no se observa que el apoderado de pobre este evadiendo las responsabilidades que el cargo le incumben, por el contrario, le solicita un número telefónico con el fin de tener un contacto directo; por lo que no admisible para despacho el relevo del togado, máxime que el proceso se avisto entrabado por la insistencia de revivir de términos judiciales que ya se encuentra fenecidos.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
² Estado No. 009 del 5 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gloria Stella Ibáñez Rodríguez
Radicado	11001 40 03 069 2018 00267 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Gloria Stella Ibáñez Rodríguez, con el propósito de obtener el pago de \$106'253.675,00 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 41420455, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de vencimiento del cartular y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 12 de abril de 2018, el despacho libró el mandamiento de pago, providencia que fue objeto de corrección el 21 de mayo siguiente, frente a la cuantía del asunto (fls.26 y 18).

La ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.19), quien a través de un escrito confuso excepcionó cobro de lo no debido y exoneración de pago de intereses a interpretación del despacho, como se expuso en el auto adiado del 12 de marzo de 2019 (fl.63). Estas las fundado en que los intereses de mora y plazo son superiores a los pactos, por lo que se deben exonerar del pago. (fls. 39 a 42)

La entidad bancaria ejecutante guardó silencio en la réplica de las excepciones, pues se limitó allegar un escrito dirigido a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde manifiesta que se presenta una imparcialidad en el proceso, por cuenta de la interpretación que se le dieron a las excepciones presentas por la pasiva. (fls. 65 a 66).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del

Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

El problema jurídico a resolver en el *sub litem*, se circunscribe a determinar si (i) se presenta un cobro de lo no debido; y (ii) anatocismo en el presente juicio.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En dicha clase de procesos, dispone el párrafo 2º del artículo 430 del C.G.P. que solo podrán controvertirse “*los requisitos formales del título*” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren “*excepciones previas y el beneficio de excusión*”.

Ello, cobra relevancia, habida cuenta que la pasiva, en su escrito confuso de contestación de demanda ataca lo requisitos del título valor (fl. 41), por ende, que esto debió hacerlo mediante el remedio horizontal contra la orden de apremio y como estos fueron rechazados de plano mediante auto 18 de octubre de 2018 (fl.56), no es viable estudiarlos en este estadio procesal.

Pero si bien, en el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el pagaré No. 41420455, por valor de \$106'253.675,00, por concepto de capital, cantidad pagadera el 22 de febrero de 2018 (fl.10), documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibídem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

En este punto conviene traer a colación que la pasiva sustentó las excepciones propuestas en que con la demanda no se acompañó la liquidación de los interés de los productos crediticios que tenía con la entidad bancaria ejecutante, frente a la cual debe decirse que al pagaré lo revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624

y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, no requieren de otros elementos de convicción para refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas, por ese motivo la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y **autonomía**, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, **en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (…)**”.* (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

Y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, **los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.**”* (Se resalta). (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Por esa razón, en nada influye que la entidad ejecutante no haya arrimado una liquidación de las obligaciones crediticias, pues basta arrimar el título valor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, para que preste mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.).

Aunado, como tal documental fue suscrita por la ejecutada, en su condición de otorgante (fl. 10 vto.), se tiene, que éste preste mérito ejecutivo contra aquél (art. 422 del C.G.P.) y *“qued[ó] obligad[o] conforme al tenor literal del mismo”* (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

Para resolver los problemas jurídicos planteados es menester memorar que el frente al *“cobro de lo no debido” “(…) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, **algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.** (…)*” (Se resalta) (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01).

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la entidad financiera ejecutante habían sido pagadas total o parcialmente. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan¹”.
(Subrayado por el despacho)

O en otras palabras:

“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”²

Entonces, los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, haber efectuado consignaciones que sufragaran la totalidad del capital e intereses perseguidos por el banco demandante.

Frente a la excepción interpretada por el despacho como “*anatocismo*” es preciso recalcar lo manifestado por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“Para la Sala, la figura, entendida rectamente en su contexto etimológico, histórico, económico y jurídico, estricto sensu, consiste en la producción de intereses sobre intereses, ya por acuerdo de las partes, ora por demanda judicial, tal como preceptúa el artículo 886 del Código de Comercio”. (CSJ. SCC. Sentencia de veintisiete (27) agosto de dos mil ocho (2008) Rad. 11001-3103-022-1997-14171-01. M.P. Dr. William Namén Vargas).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

Y concerniente a la prohibición o permisión del anatocismo dicha Corporación precisó que:

“3.2. – Con relación a la capitalización de intereses, es indiscutible que la ley permite, en tratándose de obligaciones mercantiles, el anatocismo, excepción de los créditos otorgados para adquisición de vivienda (Corte Constitucional, sentencia C-747 de 1999), bien por “acuerdo posterior al vencimiento”, ora “desde la fecha de la demanda judicial del acreedor”, en consideración a que, por su naturaleza, la actividad mercantil es lucrativa, y porque el préstamo de dinero suele obedecer a exigencias connaturales al proceso de producción, más que a necesidades del consumo propiamente dicho (...) con estricta observancia de los requisitos mencionados, sumado el respeto a las tasas máximas permitidas por la ley (artículos 1617 del Código Civil, 884 del Código de Comercio, 65 de la ley 45 de 1990 y 111 de la ley 510 de 1999), a fin de no estimular la usura ni fomentar que una deuda se acreciente, con la consecuente imposibilidad de su solución o pago” (CSJ. SCC. Sentencia de veintisiete (27) agosto de dos mil ocho (2008) Rad. 11001-3103-022-1997-14171-01. M.P. Dr. William Namén Vargas).

Revisado el pagaré arrimado como soporte del juicio ejecutivo, se advierte que no se incurrió en anatocismo, habida cuenta que en él se pactó que “[a] partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales el Banco acreedor, se causarán interés de mora a la tasa del MAX. LEGAL por ciento (----%) anual sobre el saldo total pendiente de pago.” (fl.10) y no que el deudor cancelaría intereses sobre intereses, pacto aquel que está acorde con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual prevé que “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”. Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicó que:

“Respecto del pacto de intereses sobre el capital mutuado, resulta imperioso resaltar el respeto que debe gobernar estos acuerdos de voluntad –sea cual sea su origen– respecto del límite señalado en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de réditos del principal, el cual previó que si las partes no convinieron tales frutos, éstos serán los equivalentes al “bancario corriente” y que si tampoco se determinaron los moratorios, este será “el equivalente a una y media veces” de aquel” (TBS. SCC. Sentencia del 28 de mayo de dos mil catorce. Ejecutivo Singular. Roberto Belarmino Poveda Salazar contra Belen Rico De Cañon y Otro. MP. Luís Roberto Suárez González).

Y si bien, la ejecutada no estaba de acuerdo con los valores liquidados en sus obligaciones crediticias con el banco ejecutante, debió allegar los medios de convicción necesarios para denotar que existía un anatocismo.

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial, el cual presta mérito ejecutivo y no se presenta pago parcial, cobro de lo no debido de las obligaciones en él incorporadas ni anatocismo.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y, al tenor de lo previsto en el artículo 154 *ibidem*, no se condenará en costas al encartado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuesta por la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Si condena en costas a la parte demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴
(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 009 del 5 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Canapro
Demandado	Luz Esperanza Rubiano
Radicado	110014003069 2018 00711 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 9 de octubre de 2020 (fl.79), por medio del cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación a la ejecutada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Ahora bien, censura el recurrente en síntesis que, la ejecutada se notificó en debida forma, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, pues de la comunicación enviada se produjo la recepción y lectura del correo el 27 de agosto de 2020, por medio del reporte del mecanismo MailTraking, para lo cual allega la imagen respectiva.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Así mismo, puso en consideración la sentencia del 3 de junio de 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se expone que se debe demostrar el acuse de recibido del iniciador más no que el correo fue abierto de la persona a notificar.

En segundo lugar, frente a las notificaciones de los procesos, se debe conviene traer a colación el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que prevé:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Desde esta perspectiva, le asiste razón al recurrente, por cuanto el 25 de agosto de 2020, le remitió a la demandada la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha comunicación contiene todas las características necesarias para el enteramiento efectivo del proceso, máxime, cuando se le adjunto al mensaje electrónico copia de la providencia que libra mandamiento de pago, como lo dispone la norma en comentario.

Si bien, en la determinación objeto de reproche el despacho no tuvo en cuenta la comunicación, debido a la falta del acuse de recibido o confirmación de lectura emitida por el iniciador, se observa que esta obra dentro del plenario a folio 58, donde se expone que *“pancharubiano@gmail.com ha leído tu mensaje hace 6 días”*; característica que cumple con lo que echaba de menos el despacho.

Además, la parte demandante acompañó con el escrito del recurso, la constancia emitida por iniciador, donde se puede determinar con

claridad el día de envío del mismo y la fecha de lectura por parte de la ejecutada, como se anotara en líneas precedentes.

Entonces, bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto la demandad fue entera en debida forma de la orden de pago.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se tendrá por notificada personalmente a la demandada Luz Esperanza Rubiano, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de octubre de 2020, por lo dicho.

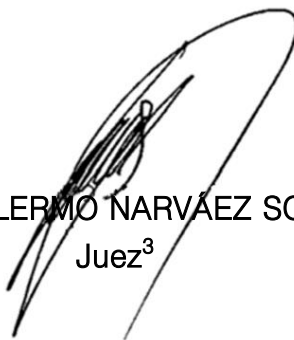
SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la Luz Esperanza Rubiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

TERCERO: En firme el proveído, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 009 del 5 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Sociedad Comercial D´ Una Vez S.A.S.
Demandados	Grupo Logístico Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00763 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito (fl.42), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012¹, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(…) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a*

¹ Ver artículo 627-2 del C.G.P.

que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso (...)”² (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad en la medida que se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto adiado 13 de agosto de 2019, se recordó que la notificación del proceso monitorio debe ser personal³, dado que no hubo ningún impulso procesal por parte del interesado, mediante proveído de 13 de julio de 2020 se requirió a esa parte por el término de treinta (30) días, con el fin que de diera cumplimiento con lo dispuesto en el auto en mención, es decir, que notificará de manera personal a la sociedad demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, término que en primera medida para e despacho feneció en silencio y por ende se dio aplicación a la sanción procesal.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que el extremo actor dentro del término concedido envió la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020 a la dirección electrónica obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pero no hay que echar de menos que dicha diligencia no cumple con los presupuesto contemplados en la normativa en comentó, pues no se allegó el acuse de recibido o confirmación de lectura emitida por el iniciador, por lo que no es posible tenerla en cuenta y lo que significa que evidentemente la parte actora no cumplió con la carga encomendada. Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, precisó que:

*“[P]ara la carga de notificar, impuesta al extremo demandante, debía observarse lo previsto en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal civil, de suerte que **si resultaba fallida la notificación personal** o si la persona convocada no comparecía dentro del lapso correspondiente, **el interesado debía proceder con la notificación por aviso o el emplazamiento**, según corresponda (numerales 4º o 6º del artículo 291 del C.G.P.). Frente al particular, este Tribunal ha puntualizado:*

*(...)[B]asta basta recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado, por lo que lo habilitó **para realizar directamente las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial.** (...).*

² TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

³ Sentencia C-031 de 2019 Corte Constitucional

*Por consiguiente, si en línea de principio el procedimiento de notificación depende de la gestión del demandante, resulta comprensible que los jueces puedan requerirlo para que cumpla con esa carga procesal dentro de un plazo de treinta (30) días, al vencimiento de los cuales ‘el juez tendrá por desistida tácitamente la respectivamente actuación’ (CGP, art. 317, num. 1º, inc. 2ª)”.*⁴ (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Ahora, como quedo visto, que no se dio cabal cumplimiento a la carga impuesta, es decir, notificar personalmente el auto de requerimiento a la sociedad demandada, lo procedente era decretar la referida sanción.

Y es que “*el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” (TSB. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs. Servicios Geofísicos Globales De Colombia y otros Rad. 110013103006201600239 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de 11 de noviembre de 2020, por lo dicho.

Segundo: Secretaría de le cumplimiento a los demás numerales de la providencia encita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁴ (TSB. SC. Providencia de 16 de mayo de 2017, Exp.: 008201600366 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, se subraya y resalta).

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 009 del 5 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandados	Fabio Alberto Rodríguez Cañón y Fabio Alberto Rodríguez Segura
Radicado	11001 40 03 069 2019 00815 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Supercredisur Ltda., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Fabio Alberto Rodríguez Cañón y Fabio Alberto Rodríguez Segura, con el propósito de obtener el pago de i) \$1´070.450,00 por las doce cuotas restantes incorporadas respectivamente en el pagare No. 718087, las cuales debían ser sufragadas el día 30 de cada mes hasta cancelar la totalidad de estas, ii) \$153.545,00 por los intereses de remuneratorios de las cuotas encita y; iii) los intereses moratorios generados sobre las cuotas desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 25 de julio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.22).

Los ejecutados se notificaron personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.40), quien excepcionó la “*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.41).

El extremo actor guardó silencio al descorrer de traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado (fl.45).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 718087, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”*. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en

que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”¹(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el *curador ad litem* de los ejecutados, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$480.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 009 del 5 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Av. Villas S.A.
Demandado	María Luceny Viviescas Torres
Radicado	11001 40 03 069 2019 01335 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco Av. Villas S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra María Luceny Viviescas Torres, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Leidy Marcela Rivera Castillo, con el propósito de obtener el pago de i) \$10´846.775,00 capital incorporado respectivamente en el pagaré No. 2339982, con fecha de vencimiento 25 de julio de 2019, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago; así mismo, ii) \$1´869.188,00 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 5398283007299531, con fecha de vencimiento 25 de julio de 2019, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 5 de septiembre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago, providencia que fue objeto de corrección el 24 de septiembre siguiente, frente al nombre de la ejecutada (fls.35 y 37).

La ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio (fl.43), quien solicitó amparo de pobreza y como se cumplían los presupuestos contemplados en los artículos 152 y 153 del Estatuto Procesal Civil.

El apoderado de pobre se notificó personalmente (fl.58), quien contestó la demanda y excepcionó “*falta de perfeccionamiento del título ejecutivo*” y la “*genérica*”, teniendo en cuenta que no fue aportada a la demanda el valor del crédito aprobado por la entidad financiera, razón por la cual el valor inicial del crédito no esta probado, por lo que la obligación carece de claridad. Además, excepcionó la

“*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fls. 59 a 61).

Al recorrer el traslado de los medios de defensa, la promotora del juicio de cobro replicó que en la carta de instrucciones el deudor autorizó llenar los espacios en blanco por las obligaciones que éste no haya pagado; que el cartular refleja el estado actual de los créditos al momento de presentarse la demanda y que los pagos realizados por la ejecutada fueron debidamente imputados, como consta en el historia de pagos de los créditos, por lo que el valor persigo en el juicio es el adeudado por la demandada, razón por la cual imploró seguir adelante la ejecución

Por último, precisó que, la excepción genérica no debe desestimar, dado que no expusieron los hechos facticos en se fundaron, como lo dispone el numeral 1° del artículo 422 del C.G.P. (fls.72 a 73)

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

El problema jurídico a resolver en el *sub litem*, se circunscribe a determinar si (i) se presenta la falta de perfeccionamiento del título ejecutivo; y (ii) si es procedente la excepción genérica en los juicios ejecutivos.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegaron dos pagarés No. 1639412 y 5398283007299531, por valores de \$10.846.775,00, y \$1.869.188,00, por concepto de capitales respectivamente, cantidades pagaderas el 25 de julio de 2019 (fls. 3-4 y 6-7), documentos que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibídem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el

pago; “[I]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[I]a forma del vencimiento”.

En este punto conviene traer a colación que el apoderado de pobre de la demanda sustentó la excepción propuesta en que no fue *“aportada a la demanda el valor del crédito aprobado por la entidad financiera, razón por la cual el valor inicial de la deuda no se encuentra probada y la obligación por lo tanto carece de claridad”* (fl. 60), afirmación frente a la cual debe decirse que al pagaré lo revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624 y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, no requieren de otros elementos de convicción para refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas, por ese motivo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, **incorporación**, legitimación y **autonomía**, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, **en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...)**”.* (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

Igualmente señaló esa corporación que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, **los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.**”* (Se resalta). (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Por esa razón, en nada influye que la entidad ejecutante no haya arrimado el valor del crédito inicial o que tenga traer una liquidación de las obligaciones contrarias con la ejecutada, a lo que se refirió el apoderado de pobre al sustentar la excepción de mérito propuesta, pues basta arrimar el título valor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, para que preste mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.).

Aunado, como tal documental fue suscrita por la ejecutada, en su condición de otorgante (fls. 4 y 7), se tiene, que este preste mérito ejecutivo contra aquél (art. 422 del C.G.P.) y “*qued[ó] obligad[o] conforme al tenor literal del mismo*” (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

En conclusión, los pagarés Nos. 1639412 y 5398283007299531 arrimados como báculos de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que éste preste mérito ejecutivo.

Y es que en gracias de discusión, conviene recordar que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor y deberá atender las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal, por esto, le corresponde al excepcionante demostrar que no se dieron instrucciones o que si lo fue no se acataron. Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“Esta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que:

[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).

Así mismo, ha relevado que:

Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).” (C.S.J. STC15666-2017 sentencia del 28 de septiembre de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02398-00. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Entonces, como la ejecutada no probó, como le incumbía, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., que el tenedor legítimo desatendió las instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés Nos. 1639412 y 5398283007299531 allegados como títulos ejecutivos, se presume la certeza de su contenido y, como quedó visto, el mismo satisface los requisitos consagrados por la ley mercantil y procesal, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Finalmente, frente a la excepción genérica, tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”¹(Se resalta).

En conclusión, los pagarés báculos de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y, practicar la liquidación del crédito en los términos

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

del artículo 446 del C.G.P. y, al tenor de lo previsto en el artículo 154 *ibidem*, no se condenará en costas al encartado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*falta de perfeccionamiento del título ejecutivo*” y la “*genérica*”, por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 009 del 5 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Casa Luker S.A.
Demandado	David Ricardo Ramírez y otro
Radicado	110014003069 2019 01883 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el mediante auto adiado 9 de octubre de 2020 (fl.56) se ordenó correrle traslado de las excepciones de mérito de los ejecutados, sin tener en cuenta que el demandado David Ricardo Ramírez había presentado excepciones previas, las cuales se tuvieron en cuenta mediante auto adiado 20 de febrero de 2020 (fl.40).

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se ordena correr traslado de las excepciones previas presentadas por el ejecutado David Ricardo Ramírez, a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 009 del 5 de marzo de 2021.